



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-125/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP.: UT/SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/236/PEF/280/2015

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/236/PEF/280/2015, RESPECTO DE LA SUPUESTA UTILIZACIÓN DE SÍMBOLOS RELIGIOSOS POR PARTE DE ROSALINDA MUÑOZ SÁNCHEZ, CANDIDATA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A DIPUTADA FEDERAL POR EL 01 DISTRITO ELECTORAL DEL ESTADO DE TLAXCALA

Distrito Federal, a seis de mayo de 2015

ANTECEDENTES

I. **DENUNCIA.**¹ El cuatro de mayo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja signado por Omar Muñoz Torres, Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 01 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Tlaxcala, mediante la cual hace del conocimiento hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral, consistentes en lo siguiente:

- La presunta utilización de símbolos religiosos por parte de Rosalinda Muñoz Sánchez, candidata del Partido Revolucionario Institucional a Diputada Federal por el 01 Distrito Electoral del estado de Tlaxcala, con motivo de la supuesta difusión en la página de internet <https://www.facebook.com/Rosalinda.munoz.s/timeline>, correspondiente a su perfil de Facebook, de la siguiente imagen:



¹ Visible a fojas 1 a 19 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-125/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP.: UT/SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/236/PEF/280/2015

II. RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR.²

En esa fecha se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió el número de expediente citado al rubro; se admitió la queja, se reservó lo conducente a los emplazamientos y se ordenó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Asimismo, se ordenó instrumentar acta circunstanciada,³ a efecto de verificar la información contenida en la página de internet señalada por el quejoso, a fin de obtener algún elemento relacionado con los hechos que se investigan, misma que se cita a continuación:

- <https://www.facebook.com/Rosalinda.munoz.s/timeline>,

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 470, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 59, párrafo 2, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, en virtud de que la materia de la presente resolución está vinculada, entre otras cuestiones, con la presunta comisión de conductas que violan lo establecido en los artículos 470, párrafo 1, incisos a), b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo conocimiento, tratándose de medidas cautelares, corresponde exclusivamente al Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias.

Asimismo, la Sala Superior determinó que de una interpretación sistemática y funcional, de los artículos 470, párrafo 1, inciso c); 471 y 474, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda denuncia que afecte un procedimiento electoral federal, que sea presentada, **cuando el medio**

² Visible a fojas 22 a 27 del expediente.

³ Visible a fojas 31 a 33 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-125/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP.: UT/SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/236/PEF/280/2015**

de difusión sea en internet u otro medio que exceda el ámbito territorial en el cual sea postulado el candidato denunciado, debe ser del conocimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral quien formulará la propuesta de medida cautelar respectiva.

Criterio que ha sido adoptado por esta Comisión de Quejas y Denuncias en los acuerdos ACQyD-INE-81/2015 y ACQyD-INE-86/2015.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS.

Los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional, medularmente, consisten en lo siguiente:

- La presunta utilización de símbolos religiosos por parte de Rosalinda Muñoz Sánchez, candidata del Partido Revolucionario Institucional a Diputada Federal por el 01 Distrito Electoral del estado de Tlaxcala, con motivo de la supuesta difusión en la página de internet <https://www.facebook.com/Rosalinda.munoz.s/timeline>, correspondiente a su perfil de Facebook, de la siguiente imagen:



Además el quejoso, adujo que *cobra relevancia dicho perfil, pues existe una publicación consistente en la imagen de una iglesia, que promociona el lema de campaña, es decir, MUJER QUE TRABAJA Y CUMPLE*, con ello se ésta transgrediendo la norma constitucional, pues de manera dolosa la C. Rosalinda Muñoz Sánchez ha recurrido a promocionar su imagen y lema de campaña a través de simbología religiosa.


3



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-125/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP.: UT/SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/236/PEF/280/2015

Prueba aportada por el quejoso

- **Instrumento notarial⁴** número 54,651, del libro 641, pasado ante la fe del notario público número 1, de Cuauhtemoc, Tlaxcala, en la que se hizo constar la existencia y contenido de la publicación denunciada, el instrumento de mérito es del tenor siguiente:

EN LA CIUDAD DE Apizaco, Tlaxcala, siendo las doce horas del día dieciséis de abril del dos mil quince, Yo, Licenciado GONZALO FLORES MONTIEL, Notario Número Uno de la Demarcación del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, Estado de Tlaxcala, hago contar: LA FE DE HECHOS, que me solicita el señor Omar MUÑOZ TORRES:

A petición del compareciente en una computadora de la oficina de la Notaría Pública a mi cargo personal de la misma procede a entrar a la página www.facebook.com, en la pestaña el solicitante ingresa con su número de usuario y contraseña y entra al perfil de Rosalinda Muñoz Sánchez, Candidata a Diputada Federal Distrito Uno. En donde aparece una fotografía y a solicitud del compareciente se imprime esa página. Se utiliza en el teclado la tecla imprimir pantalla y se pega en una hoja de la aplicación Paint, se manda a imprimir; dentro del perfil se baja a la publicación de nueve de abril del dos mil quince, donde aparecen dos fotografías. Se hace el mismo procedimiento de utilizar la tecla de imprimir pantalla Paint. Se abre otra hoja muestra dentro de la aplicación Paint se pega y se imprime. El mismo compareciente cierra su sesión en Facebook. Las dos impresiones se mandan a agregar al primer testimonio que se expida de este instrumento y una copia fotostática de las mismas se anexará al apéndice de este instrumento. Concluyendo esta diligencia a las doce horas con veinticuatro minutos del día dieciséis de abril del dos mil quince. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos cien, ciento uno y ciento dos fracción diez romano de la Ley del Notariado para el Estado de Tlaxcala.

YO, EL NOTARIO CERTIFICO: I.- La verdad de los hechos narrados en esta acta por haber pasado ante mi presencia; II.- Que la presente acta se llevó a cabo a solicitud del señor OMAR MUÑOZ TORRES, quien por sus generales manifestó ser: originario y vecino de Huamantla, Tlaxcala, con domicilio en Calle Allende Norte número trescientos seis, Colonia Centro, nació el once de octubre de mil novecientos ochenta y dos, soltero, Litigante, III.- Quien a mi juicio tiene capacidad legal para la celebración de este acto, identificándose con su credencial para votar con número OCR cero uno ocho uno cero ocho uno ocho tres tres uno cero cero, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, de la cual se toma copia fotostática que cotejada con su original se manda agregar al apéndice de este instrumento; y IV.- Que leí y expliqué integro este instrumento al solicitante, quien conforme con su contenido, valor y fuerza legal, lo firma en conformación, en cuyo ACTO LO AUTORIZO DEFINITIVAMENTE. Doy Fe. Gonzalo F. M. Rúbrica.- Firma ilegible.- Un sello que autoriza.

⁴ Visible a fojas 17 a 19 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-125/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP.: UT/SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/236/PEF/280/2015

Prueba recabada por la autoridad

- **Acta circunstanciada**⁵ de cuatro de mayo de dos mil quince respecto de la página <https://www.facebook.com/Rosalinda.munoz.s/timeline>, la cual es del tenor siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO SÉPTIMO DEL PROVEÍDO DE CUATRO DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, DICTADO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/236/PEF/280/2015.

En la Ciudad de México, siendo las diecinueve horas con treinta minutos, del cinco de mayo de dos mil quince, constituidos en las instalaciones que ocupa la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la referida Unidad Técnica, quien actúa de conformidad con lo previsto en el numeral 468, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17, párrafo 3 y 18, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la Maestra Aidé Macedo Barceinas y el Licenciado Abel Casasola Ramírez, Directora de Procedimientos Especiales Sancionadores y Abogado Instructor de Procedimientos Especiales Sancionadores de la citada Unidad, respectivamente, estos últimos actúan como testigos de asistencia, con el objeto de practicar la diligencia a que se refiere el proveído del día de la fecha, dictado por el citado titular de la Unidad, en el expediente al rubro identificado, a fin de verificar el contenido de la página de internet <http://www.facebook.com/Rosalinda.munoz.s/timeline>, correspondiente según el dicho del quejoso al perfil de Facebook de Rosalinda Muñoz Sánchez, Candidata a diputada Federal del Distrito uninominal uno en el estado de Tlaxcala.

Acto seguido, mediante la utilización de un equipo de cómputo perteneciente al Instituto, se ingresó a la liga <http://www.facebook.com/Rosalinda.munoz.s/timeline>, desplegándose la imagen que se inserta a continuación:



⁵ Visible a fojas 31 a 33 del expediente.



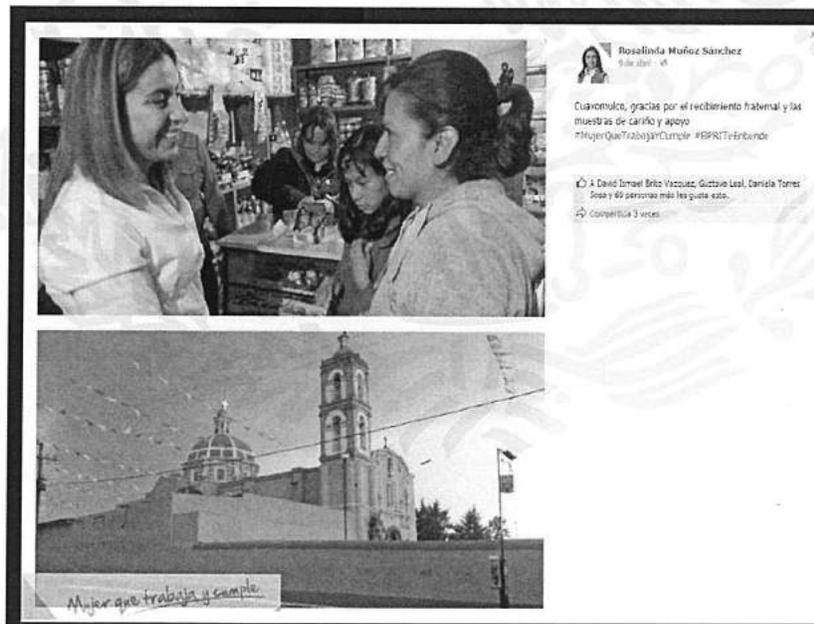
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-125/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP.: UT/SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/236/PEF/280/2015**

En dicha página se aprecian a través de fotografías y mensajes, las actividades que ha ido realizando Rosalinda Muñoz Sánchez, Candidata a Diputada Federal del Distrito uninominal uno en el estado de Tlaxcala, como parte de su campaña, así mismo en la parte inferior de la página en mención se pudo apreciar la siguiente imagen:



Imagen a la que hace alusión el quejoso en su escrito de denuncia, por lo cual se procedió a dar doble clic en la misma, desplegándose la siguiente pantalla:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-125/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP.: UT/SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/236/PEF/280/2015**

En la que se puede leer de lado superior derecho de la pantalla la siguiente leyenda: Cuaxomulco, gracias por el recibimiento fraternal y las muestras de cariño y apoyo #MujerQueTrabajaYCumple #EIPRIteEntiende y en la parte inferior de la fotografía se lee: Mujer que trabaja y cumple

De lo anterior se pudo corroborar la existencia de la página de internet a la que hace alusión el quejoso en su escrito de denuncia, así como su contenido, mismo que concuerda con lo señalado por el quejoso.

Con lo anterior, se hace constar que a las veinte horas con diez minutos, del día en que se actúa se da por concluida la presente diligencia, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, misma que consta de tres fojas útiles, que se ordenan agregar a los autos del expediente citado al rubro para los efectos legales a que haya lugar.

Los elementos probatorios en cita, tienen el carácter de **documentales públicas**, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por lo que goza de pleno valor probatorio para acreditar lo que en ella se consigna, en tanto que tales documentales se emitieron en el ejercicio de las atribuciones que legalmente tienen conferidas y no está contradicha por elemento alguno.

CONCLUSIONES

De los anteriores medios de convicción se tiene lo siguiente:

1. La propaganda denunciada se difunde en la red social denominada *Facebook*, en una cuenta de figura pública a nombre de Rosalinda Muñoz Sánchez.
2. La citada persona aparece como candidata a Diputada Federal por el Distrito 01 de Tlaxcala.
3. Para acceder a la publicación denunciada se tuvieron que seguir una serie de pasos consistentes en buscar la fotografía denunciada como propaganda ilegal, en un apartado particular del portal de Facebook.
4. Del contenido de la página se advierte que es un portal dedicado a brindar información de la referida candidata respecto de la campaña que desarrolla en el marco del presente Proceso Electoral Federal, en la que se incluye el logo del Partido Revolucionario Institucional y la frase "Vota 7 de Junio".
5. Del contenido de la página de Facebook de Rosalinda Muñoz Sánchez, aparece en el apartado inicial, como parte de las actividades recientes, ordenadas de forma cronológica, la publicación del nueve de abril de dos

B 7



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-125/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP.: UT/SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/236/PEF/280/2015**

mil quince a las diecinueve horas con dieciocho minutos, en la que se advierte el mensaje “Cuaxomulco, gracias por el recibimiento fraternal y las muestras de cariño y apoyo #MujerQueTrabajaYCumple #EIPRITeEntiende” a la cual anexa dos imágenes en conjunto.

6. La primera de las imágenes, se observa a la candidata denunciada la cual se encuentra en compañía de cuatro personas del sexo femenino, en lo que parece ser una tienda de abarrotes.
7. En la segunda toma, se advierte en la parte inferior izquierda de una fotografía la leyenda *Mujer que trabaja y cumple* sobre un fondo en el cual aparece, del lado derecho una torre que da la impresión de ser un campanario, y del lado izquierdo la cúpula de un inmueble con una cruz de color blanca, así como diversos adornos presuntamente de una fiesta regional.

TERCERO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho.*
- b) *Peligro en la demora.*
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—. En este sentido, sólo son protegibles por medidas cautelares aquéllos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

 8



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-125/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP.: UT/SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/236/PEF/280/2015

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o hechos futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad evitar la generación de daños irreparables.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-125/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP.: UT/SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/236/PEF/280/2015

Ahora bien, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, esta Comisión de Quejas y Denuncias se avocará al análisis respecto de la procedencia o no de la medida cautelar solicitada por el quejoso, siempre bajo la apariencia del buen derecho.

El quejoso al momento de realizar la solicitud de adopción de medidas cautelares, lo hace en los siguientes términos:

MEDIDAS PRECAUTORIAS.

1.- Solicito que de manera inmediata se le ordene a la C. Rosalinda Muñoz Sánchez; el retiro inmediato de la propaganda electoral que he señalado en el capítulo de hechos y agravios (es decir la propaganda contenida en su perfil de Facebook) la cual causa el efecto de desventaja con sus probables contendientes, toda vez que dichas conductas constituyen infracciones graves y reiteradas a la ley comicial, produciendo daños irreparables que afectan los principios rectores del proceso electoral, motivo por el cual y a efecto de lograr el cese que los hechos que constituyen los hechos denunciados, es que solicito el dictado de la presente medida y se ordene a los denunciados, abstenerse de seguir infringiendo la ley.

Como cuestión preliminar es importante tener en cuenta el marco normativo referente a la utilización de símbolos religiosos en la propaganda política o electoral.

El principio de laicidad y de libertad religiosa ha sido ampliamente desarrollado por la por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ese tenor, es clara la postura del Constituyente mexicano de dotar de equidad en la contienda, a través de la prohibición del uso de expresiones y símbolos religiosos en la propaganda política y electoral, con el que se influya en el ánimo del elector y vulnere el principio de libertad del sufragio.

En efecto, el Constituyente mexicano, sabedor de la influencia de la Iglesia en el entorno político, ha buscado mantener los dogmas de fe ajenos a la deliberación política a través del principio de laicidad.

El principio de separación entre el Estado y la Iglesia se encuentra consagrado en los artículos 24, 40 y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 24. *Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-125/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP.: UT/SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/236/PEF/280/2015

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

...

Artículo 40. *Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.*

...

Artículo 130. *El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.*

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) *Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.*

b) *Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;*

c) **Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto.** *Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;*

d) **En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.**

e) **Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.** *Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.*

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

Énfasis añadido



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-125/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP.: UT/SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/236/PEF/280/2015

Como se puede apreciar, el artículo 24 constitucional prohíbe expresamente la utilización de la religión con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política. El artículo 40 establece el principio de laicidad del Estado mexicano, y el artículo 130 señala el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias.

En este sentido, el principio de laicidad y separación Estado-Iglesia consagrado por los artículos 24, 40 y 130 constitucionales se debe leer como un mandato de optimización de la Norma Fundamental cuya fuerza vinculante directa se irradia en el resto del ordenamiento, por lo que, tal y como lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos criterios, por ejemplo al resolver el expediente ST-AG-20/2013, todos los órganos del Estado mexicano se encuentran vinculados por los principios que consagra nuestra Constitución.

En consonancia con lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la jurisprudencia **39/2010**, de rubro: **PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN**, que *el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.*

En este sentido, se encuentra lo sostenido en la tesis **XVII/2011**, de rubro: **IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL**, que *el principio de separación entre el Estado y la Iglesia no se traduce en una forma de anticlericalismo o rechazo a determinada religión o, incluso a cualquier forma de ateísmo o agnosticismo, sino que se debe entenderse como un mandato de neutralidad religiosa. Este mandato conlleva la prohibición de utilizar en la propaganda electoral cualquier alusión religiosa, puesto que se pretende evitar coaccionar moralmente al electorado, garantizando con ello, la libre participación en las contiendas electivas.*

Asimismo, en la tesis **XXII/2000**, de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL**, el máximo órgano jurisdiccional de la materia sostuvo que *la prohibición impuesta a los partidos políticos de utilizar los símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, no debe entenderse limitada a los actos*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-125/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP.: UT/SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/236/PEF/280/2015

desplegados con motivo de la propaganda inherente a la campaña electoral, sino que está dirigida a todo tipo de propaganda a que recurran los institutos políticos en cualquier tiempo, por sí mismos, o a través de sus militantes o de los candidatos por ellos postulados.

Por lo anterior, siguiendo la línea jurisprudencial antes señalada, resulta palmario para esta autoridad arribar a la conclusión de que *ni los partidos políticos ni las personas pueden utilizar elementos religiosos en su propaganda y campañas electorales.*

Asimismo, es necesario destacar que la libertad de religión o de convicciones debe ser íntegramente respetada y garantizada, siempre y cuando ni la religión o las creencias religiosas se usen con fines incompatibles con la constitución y con la ley, como pudiera serlo el aprovechar la idiosincrasia del pueblo mexicano, y de su acendrado sentimiento religioso para influenciar con fines político-electorales; razones éstas, por las que la Constitución y la ley de la materia han establecido excepciones, como lo son, en entre otras, la imposibilidad de que los ministros de culto sean sujetos del derecho a ser votados o que los partidos políticos y candidatos, en su propaganda, acudan a la utilización de símbolos religiosos, a expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Determinado lo anterior, es pertinente establecer qué se entiende por propaganda electoral.

En términos de lo establecido en el artículo 242, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Esto es, no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias de los electores a un partido, candidato, programa o ideas.

En este sentido, se considerará propaganda electoral cuando:

- a.** Se trate de algún escrito, publicación, imagen, grabación, proyección o expresión, que se produzca y difunda durante la campaña electoral;
- b.** La referida producción y difusión la realicen los partidos políticos, los candidatos registrados o sus simpatizantes, y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-125/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP.: UT/SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/236/PEF/280/2015

c. El propósito sea presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Precisado lo anterior, la solicitud de adopción de medidas cautelares sobre el supuesto uso de símbolos religiosos en la propaganda de la candidata a Diputada Federal por el 01 Distrito Electoral Federal, Rosalinda Muñoz Sánchez, difundida en su página de Facebook, resulta **IMPROCEDENTE**, tal como se desprende de las consideraciones que se exponen a continuación, partiendo siempre bajo la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.

En primer lugar, debe precisarse que, de la revisión realizada al portal de internet de este Instituto http://www.ine.mx/portal/Elecciones/Proceso_Electoral_Federal_2014-2015/CandidatasyCandidatos/resultado.html#!/tipoDiputado/1/partido/2/entidad/29, en concreto al apartado de Candidatas y Candidatos 2015, se puede advertir que la denunciada Rosalinda Muñoz Sánchez, actualmente se encuentra registrada por el Partido Revolucionario Institucional, para contender por el cargo de diputada federal por el Distrito 01 en el estado de Tlaxcala, tal y como se puede apreciar en la siguiente imagen:

Entidad	Distrito	Actor político	Propietario	Suplente	Curriculo
TLAXCALA	1 APIZACO		ROSALINDA MUÑOZ SANCHEZ	ROSAURA AYALA HERNANDEZ	Ver más
TLAXCALA	2 TLAXCALA		CYNTHIA MARCEL SILVASCO VARELA	FAWOLA ROSAS CIJAUITLE	Ver más
TLAXCALA	3 ZACATELCO		RICARDO DAVID GARCIA POBILLA	TEODARDO MUÑOZ TORRES	Ver más

Asimismo, cabe señalar que por acuerdo de cuatro del mes y año que transcurren, se admitió la queja a trámite y se ordenó realizar la verificación de la página de internet en la cual, presuntamente, se difunde propaganda de la referida candidata en la que se emplean símbolos religiosos, con el objeto de contar con elementos precisos y suficientes para estar en posibilidad de dictar la medida cautelar.

Así, debe señalarse que de la referida información se obtuvo lo siguiente:



ACUERDO ACQyD-INE-125/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP.: UT/SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/236/PEF/280/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Respecto a la página de Facebook <https://www.facebook.com/Rosalinda.munoz.s/timeline>, se acreditó que dicha página corresponde al perfil público de la denunciada, asimismo, se documentó la existencia de la propaganda denunciada; sin embargo, para la localización de la imagen fotográfica (propaganda) fue necesario ingresar en un equipo de cómputo con acceso a internet, teclear una dirección electrónica específica, y realizar la búsqueda de la imagen.

En efecto, tal como se desprende del contenido del acta circunstanciada, misma que obra en autos, este colegiado advierte la existencia de una página de Facebook, la cual pertenece a Rosalinda Muñoz Sánchez. En el mismo, se observa la fotografía de la citada ciudadana, el cargo para el cual está conteniendo, el Distrito Electoral Federal por el cual busca ser electa, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, el lema de su campaña que es "*Mujer que trabaja y cumple*", y la fecha de la próxima Jornada Electoral (7 de junio).

De la misma forma, se observan diversas publicaciones y fotografías que contienen algunas propuestas de campaña que la candidata ha documentado en la referida página de internet, a manera de ejemplo, las siguientes:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-125/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP.: UT/SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/236/PEF/280/2015

Ahora bien, de acuerdo a lo alegado por el partido denunciante, estamos ante la presunta utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral, por parte de la candidata a Diputada Federal por el 01 Distrito Electoral Federal en Tlaxcala difundida por medio de la página de internet conocida como Facebook.

En el caso concreto, derivado del acta circunstanciada de cuatro de mayo del presente año, se advierte que en el portal de la página de internet <https://www.facebook.com/Rosalinda.munoz.s/timeline>, sitio de la candidata a Diputada Federal Rosalinda Muñoz Sánchez, se acreditó la existencia de la propaganda electoral denunciada en la cual, a decir del quejoso, presuntamente se utilizan símbolos religiosos.

No obstante lo anterior, para poder acceder a esta información se tuvo que hacer una búsqueda, tanto de la página como de la fotografía específicamente tildada de ilegal, es decir, la presunta propaganda denunciada no se advierte de manera inmediata al acceder al portal de Facebook de la candidata; por el contrario, es necesario, tal y como lo afirma el propio denunciante en su escrito de queja:

*la hoy denunciada ha violado flagrantemente la tutela de principio de separación del estado — iglesia, lo anterior se desprende de su perfil de Facebook <https://www.facebook.com/Rosalinda.munoz.s/timeline>, el cual entre otras cosas está dedicado a la promoción de su imagen como Candidata a la Diputación Federal del Distrito uninominal número uno en el Estado de Tlaxcala, pues puede apreciarse su plataforma, las reuniones, que realiza, fotografías de campaña, mensajes a la sociedad en general, videos, etc. Pues bien cobra relevancia dicho perfil, pues existe **una publicación consistente en la imagen de una iglesia, que promociona el lema de campaña, es" decir MUJER QUE TRABAJA Y CUMPLE**, con ello 'se está transgrediendo la norma constitucional, pues de manera dolosa la C. Rosalinda Muñoz Sánchez ha recurrido a promocionar su imagen y lema de campaña a través de simbología religiosa, lo cual evidentemente está prohibido, pues atenta-contra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los principios fundamentales en materia electoral, para evidenciar lo antes mencionado, me permito ilustrarlo:*

Como se advierte, el propio quejoso reconoce que, entre otras cosas, el perfil de Facebook denunciado, está dedicado a la promoción de la imagen de la Candidata a la Diputación Federal del 01 Distrito Electoral Federal, ya que se aprecia su plataforma, las reuniones, que realiza, fotografías de campaña, mensajes a la sociedad en general, videos, etc., y entre ellas, **una publicación** consistente en la imagen de una iglesia, que promociona el lema de campaña "MUJER QUE TRABAJA Y CUMPLE", es decir, el quejoso exploró, investigó, indagó, o buscó información referente a las actividades de la candidata, es decir, utilizó la página de internet de Facebook como un medio de información, en el cual, precisamente el propio denunciante tuvo el ánimo de realizar la búsqueda en la referida página de los datos sobre los cuales ahora versa la presente queja.



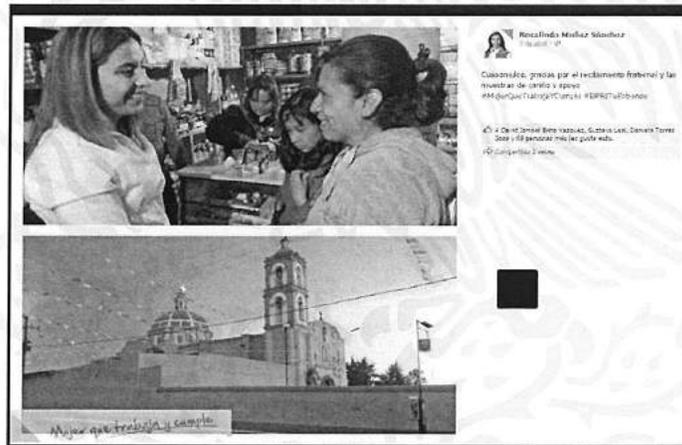
**ACUERDO ACQyD-INE-125/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP.: UT/SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/236/PEF/280/2015**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

No obstante, para determinar, bajo la apariencia del buen derecho, si en la presunta propaganda denunciada se utilizan símbolos religiosos, es necesario analizar su contenido, de acuerdo al marco normativo aplicable, y examinar las características de la imagen y en su caso, las voces o símbolos que aparezcan en la propaganda, así como los hechos y circunstancias que se advierten en tales imágenes, pues ello es lo que determinará si se acredita o no la utilización de símbolos religiosos denunciada.

A partir de lo anterior, bajo la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, esta autoridad concluye que la propaganda denunciada se encuentra dentro de los límites constitucionales y legales.

La imagen denunciada como propaganda ilegal es la siguiente:



Como se adelantó, el quejoso aporta como caudal probatorio de su dicho instrumento notarial de la presunta cuenta personal de Facebook de Rosalinda Muñoz Sánchez. Asimismo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, mediante acta circunstanciada de cuatro de mayo del presente año verificó la existencia y contenido de la página de internet de Facebook denunciada, de la que se advierte que la imagen denunciada aparece en el apartado inicial de actividades recientes, cuya fecha de publicación es del nueve de abril de dos mil quince a las diecinueve horas con dieciocho minutos.

En ella, se advierte el mensaje "Cuaxomulco, gracias por el recibimiento fraternal y las muestras de cariño y apoyo #MujerQueTrabajaYCumple #EIPRITeEntiende" a la cual anexa dos imágenes en conjunto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-125/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP.: UT/SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/236/PEF/280/2015

En la primera de las imágenes, se observa a la candidata denunciada la cual se encuentra en compañía de cuatro personas del sexo femenino, en lo que parece ser una tienda de abarrotes.

Y en la segunda toma, se advierte la leyenda "Mujer que trabaja y cumple", la cual se encuentra en la parte inferior izquierda de una fotografía en la cual aparece, del lado derecho una torre que da la impresión de ser un campanario, y del lado izquierdo la cúpula de un inmueble con una cruz de color blanca.

Al respecto, se debe señalar que si bien la cruz de mérito, es un elemento que puede ser fácilmente identificable como símbolo religioso, lo cierto es que la cruz en cita, no es fácilmente perceptible dado su tamaño *per se*, y mucho menos dado el espacio que ocupa dentro de la imagen materia de denuncia, lo que conlleva, bajo la apariencia del buen derecho, válidamente a concluir que su inclusión no es contraventora de la normatividad electoral.

Además de lo anterior, se debe señalar que del contenido de la imagen no se advierte que la candidata denunciada haya celebrado evento de carácter proselitista, ya sea dentro o fuera de edificio de mérito, ni tampoco se aprecia la presencia de personas reunidas en torno a este.

En consecuencia, del análisis de las dos imágenes en el contexto en el que fueron publicadas, se advierte que se trata de la candidata denunciada en una plática con diversas personas, así como un edificio cuya arquitectura pudiera ser parte de una Iglesia o templo, pero que, analizada en el contexto de la propaganda denunciada no tiene la predominancia ni la ubicación para que, esta autoridad esté en aptitud de, bajo la apariencia del buen derecho, considerar que se trata de una violación a la prohibición de utilizar símbolos religiosos en la propaganda política o electoral.

Además, por lo que hace a la segunda de las imágenes materia de análisis, se debe considerar que el edificio pudiera ser una construcción emblemática de Cuaxomulco, Tlaxcala, entidad a la que supuestamente acudió la candidata denunciada.

En efecto, dicho edificio podría servir como único medio de identificación de la población de Cuaxomulco, Tlaxcala, es decir, la localidad en cita podría únicamente contar con dicha obra arquitectónica para efectos de ser identificada por los pobladores del lugar, y así poder hacer del conocimiento que la candidata ahora denunciada acudió a tal lugar a efecto de dar a conocer sus propuestas, y en su caso, conocer las problemáticas del lugar.



ACUERDO ACQyD-INE-125/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP.: UT/SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/236/PEF/280/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Además, se debe considerar que en dicha imagen se advierten otros elementos tales como los presuntos adornos con motivo de alguna festividad, los cuales se colocaron sobre el edificio que se podría considerar emblemático de Cuaxomulco, Tlaxcala, o en su caso, como medio de identificación de la población o punto de reunión de los pobladores.

En este sentido, en el contexto en el que se incluye la segunda de las imágenes en relación con la primera así como el mensaje, es dable concluir que se trata de evidenciar la visita de la candidata denunciada a la población de Cuaxomulco, Tlaxcala, para lo cual, de manera natural se hizo la referencia textual del lugar, la imagen de un edificio que pudiera ser representativo del lugar, así como la interacción de la denunciada con los pobladores.

No debe perderse de vista que, de acuerdo con la experiencia, una de las estrategias de comunicación de los candidatos con la ciudadanía, consiste en utilizar imágenes representativas del lugar en que se busca el apoyo del electorado, para lograr una cercanía con éstos, que es precisamente lo que se observa en la imagen que se analiza, sin que se aprecie una marcada inclinación de buscar el campanario como aspecto central y destacado con el propósito de lograr adeptos basados en sus creencias religiosas, y por tanto, desde una óptica preliminar, no sería atentatorio de los principios constitucionales de laicidad y separación Estado-Iglesia.

Del material probatorio no se advierte la posible vulneración a lo establecido en los artículos 24, 40 y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la presunta utilización de símbolos religiosos en la propaganda de la candidata, toda vez que lo único que prueba las referidas imágenes es que la candidata realizó actividades como parte de su campaña, lo cual, constituye el ejercicio legítimo de su derecho de ser votada y buscar posicionarse frente al electorado como la mejor candidata para el cargo de elección popular que busca.

De la misma manera, en la página de internet de Facebook no se advierten símbolos, voces u otras circunstancias que pudieran llevar a esta autoridad a una conclusión diversa, por el contrario, lo que se observa es una página en la que destaca el nombre de la candidata, su imagen, sus propuestas de campaña, su posible agenda legislativa, el distrito por el cual busca ser electa, el slogan de su campaña, y diversa información relacionada con su campaña electoral.

En este sentido, se advierte que la publicación contenida en el portal de internet denunciado, se enmarca en un contexto político derivado de la campaña electoral y de la labor de comunicación social de la candidata hacia sus posibles electores,


19



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-125/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP.: UT/SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/236/PEF/280/2015

a fin de dar a conocer sus propuestas para posicionarse como la mejor opción política, por lo que resulta obvio que su inclusión dentro de la página de Facebook está permitida e incluso es adecuada, en razón de maximizar el derecho de sus posible electores a estar y ser informados respecto del posible desempeño de quien ahora busca un cargo de elección popular para, de esta manera, poder tomar la mejor decisión al momento de ejercer su derecho a votar.

Por todo lo anterior, en un análisis bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, y para efectos de la determinación respecto de las medidas cautelares solicitadas, este órgano colegiado considera que no surten los extremos necesarios para conceder la solicitud que al particular planteó el Partido Acción Nacional ante la Junta Distrital 01 de este Instituto en el estado de Tlaxcala, en consecuencia, la misma resulta **improcedente**.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional, por la presunta difusión de propaganda política con imágenes religiosas, al difundir propaganda electoral por internet, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **TERCERO**.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato, realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.


20



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-125/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP.: UT/SCG/PE/PAN/JD01/TLAX/236/PEF/280/2015**

TERCERO. En términos del considerando **CUARTO**, la presente resolución es impugnada mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Sexagésima Novena Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el seis de mayo del presente año, por mayoría de votos, con el voto a favor de las Consejeras Electorales la Maestra Adriana Margarita Favela Herrera y la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno y con el voto en contra del Consejero Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, quien anunció la presentación de voto particular.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO